

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 11001 3103 022 2021 00025 00ok

1. Se acepta el desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de marzo de 2021, conforme al numeral 2 del artículo 316 del Código General del Proceso.

2. Se rechaza la solicitud de adición del proveído de mayo 12 de 2021, con apoyo en lo previsto en el artículo 287 del C. G. del P., como quiera que fue extemporánea si en cuenta se tiene que se radicó en junio 1.

En todo caso, a efecto de resolver todos los escritos dirigidos al trámite, se rechaza la reforma a la demanda presentada por el extremo actor, pues resulta improcedente (num, 2 art. 43 C. G. del P.).

En efecto, es cierto que a voces del artículo 93 del C. G. del P. se prevé que “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”; no obstante, ello no luce viable cuando el despacho de conocimiento ha repugnado el conocimiento del trámite mediante un auto de rechazo, dado que allí ya se estimó que no hay lugar a asumir conocimiento del escrito genitor.

Luego, sí resulta imperativo para el estudio de una reforma, o lo que es lo mismo, de la modificación del escrito genitor, que el despacho lo haya calificado, concluido que su contenido permite su admisión legal y por ende, que sirve de base para el adelantamiento del juicio. Admitir una reforma a la demanda luego de su rechazo, implicaría entonces revivir un proceso legalmente concluido por una vía no prevista para ello, puesto que aquél pronunciamiento solo tiene la virtualidad de cambiar a consecuencia de la interposición de los recursos de ley, sin que ello se verificara en el caso concreto.

Entonces, se advierte que lo que pretende la actora aquí es revivir el tiempo que la ley le concedió por razón de la inadmisión del escrito

genitor, pasándose así por alto que los términos son perentorios e improrrogables (art. 117 ejusdem).

3. Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en auto de marzo 10 de los corrientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Civil 022
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

663142cd839bda0eb30d3eb77916d63b61540f354702e65ef818536db1a7cdc2

Documento generado en 23/08/2021 12:28:59 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**